

BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de marzo de 1865 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTÍA.

Propios.—Partido de Escalona.—Rústicas.

Pueblo de Santa Cruz del Retamar.

Número 4257 del inventario.—Los pastos que produce el cuartel denominado Mazalba ó sea Val de Parra y Perotes, sitos en los montes de Alamin, enclavados en el término de Santa Cruz del Retamar, cuyo dominio directo perte-

necce al Excmo. Sr. Duque de Osuna, y el útil ó sean los pastos á los propios de Méntrida, consta de 500 fanegas de tercera clase del marco de Toledo, ó sean 234 hectáreas y 90 áreas: linda por N. con camino de Almoróx, M. con Val de Judios, L. con raya de Méntrida, y P. con el río Alberche, solo se enagenan los pastos que producen por las circunstancias de que se ha hecho mérito: han sido tasados en renta en 2800 rs., en venta 57.000, se hallan arrendados á Don Gregorio Lasarte en 2500 rs. anuales, se capitaliza al 4 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 56.250: se subastan por la tasacion.

Número 4258 del inventario.—Los pastos que produce el cuartel llamado Romeral, sito en el monte de Alamin, enclavados en el término del pueblo de Santa Cruz del Retamar, cuyo dominio directo pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna, y el útil, ó sean los pastos, á los propios de Méntrida, consta de 900 fanegas de tercera clase del marco de Toledo, ó sean 422 hectáreas, 83 áreas y 20 centiáreas: linda por N. y P. con el río Alberche, M. con el camino de Almoróx, y L. con raya de Méntrida, solo enagenan los pastos que produce por la circunstancia de que se ha hecho mérito: han sido tasados en renta en 5400 rs., en venta 135.000, se hallan arrendados en igual cantidad á D. Gregorio Jimenez Cazo, vecino de Méntrida, capitalizados al 4 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de

julio de 1856 en 121.500, se subastan por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á la prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá pastura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.^a Los derechos del espeliente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del espeliente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será mala la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.^a A la vez que en esta capital tendrá lugar

otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido de Escalona, en cuyo término jurisdiccional radican las fincas,

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan las á provincias y á los pueblós.

2.^a Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

Toledo 10 de febrero de 1865.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

José Wenzel.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha del 9 actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 31 de enero último me dice la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de haber la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta misma fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes Eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Valladolid, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.^o del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion, y á la redencion de los

censo que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Coruña, Leon, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determinan el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los parrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el muy reverendo Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de setiembre de 1862 los bienes de cofradías hasta tanto que se resuelva si las inscripciones equivalentes han de emitirse á favor de cada una de ellas ó en juato; la casa núm. 3 de la calle de los Templarios, en Valladolid, destinada á cárcel eclesiástica, y por último la casa número 6 de la calle de la Parra de dicha ciudad, que el M. R. Diocesano ha exceptuado, con arreglo al párrafo 5.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del Clero de la Diócesis.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que

se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Valladolid, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletin oficial* la prescrita Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señala en la ley de 11 de marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagernarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de abril de 1861.—Lo traslado á V. para su respectivo cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial segun está prevenido.

Toledo 14 de febrero de 1865.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,
José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. José Romero è hijo,

calle de Juan Labrador, núm. 13.